

tificación de su posesión en sus respectivos cargos del Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado en Córdoba, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por estar ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; y sin hacer especial declaración en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

**MERCADO DE DIVISAS**

Cambios de cierre del día 22 de diciembre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,487	69,697
1 Dólar canadiense	64,369	64,563
1 Franco francés	14,157	14,199
1 Libra esterlina	167,046	167,550
1 Franco suizo	16,087	16,135
100 Francos belgas	139,883	140,305
1 Marco alemán	17,438	17,490
100 Liras italianas	11,128	11,161
1 Florín holandés	19,323	19,381
1 Corona sueca	13,452	13,492
1 Corona danesa	9,320	9,348
1 Corona noruega	9,729	9,758
1 Marco finlandés	16,556	16,605
100 Chelines austriacos	269,172	269,984
100 Escudos portugueses	243,295	244,029
1 Dólar de cuenta (1)	69,487	69,697
1 Dirham (2)	13,822	13,864

(1) Esta cotización es aplicable a los dolares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 25 de diciembre de 1967

**BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS**

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 25 al 31 de diciembre de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,41	69,76
1 Dólar canadiense	63,81	64,13
1 Franco francés	14,11	14,18
100 Francos C. F. A.	27,48	27,75
1 Libra esterlina (1)	166,60	167,44
1 Franco suizo	16,03	16,11
100 Francos belgas	138,18	139,56
1 Marco alemán	17,37	17,46
100 Liras italianas	11,03	11,14
1 Florín holandés	19,20	19,30
1 Corona sueca	13,37	13,44
1 Corona danesa	9,25	9,30
1 Corona noruega	9,66	9,71
1 Marco finlandés	16,37	16,53

**CAMBIOS**

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
100 Chelines austriacos	267,40	270,07
100 Escudos portugueses	240,65	241,85
1 Dirham	sin cotización	
1 Cruceiro nuevo (2)	18,12	18,30
1 Peso mejicano	5,35	5,40
1 Peso colombiano	3,13	3,16
1 Peso uruguayo	0,13	0,14
1 Sol peruano	1,16	1,17
1 Bolívar	15,02	15,17
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	sin cotización	

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 25 de diciembre de 1967.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*ORDEN de 9 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José González Mosquera contra las Ordenes de 27 de julio y 22 de diciembre de 1961.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don José González Mosquera y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra las Ordenes de este Ministerio de 27 de julio de 1961 y 22 de diciembre de 1961 sobre delimitación y expropiación de las parcelas 13-B, 40, 36, 86-K, 86-E, 33 y 86-U, sitas en el polígono «Las Lagunas», se ha dictado con fecha 4 de octubre de 1967 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos los presentes recursos contencioso-administrativos en cuanto impugnan la Orden del Ministerio de la Vivienda 27 de julio de 1961, que aprobó la delimitación del polígono «Las Lagunas», de la ciudad de Orense, cuyo acto administrativo nuevamente confirmamos por estar ajustado a derecho.

Segundo.—Que debemos estimar y estimamos parcialmente los presentes recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961 y contra los acuerdos recaídos en trámite de reposición, por cuya Orden en procedimiento de tasación conjunta se fijó el justiprecio de las parcelas expropiadas a los demandantes, cuyo acto administrativo anulamos estrictamente en cuanto a la valoración del suelo y en su lugar declaramos que el justo precio a pagar por dicho suelo es el siguiente: Parcela 13-B, propiedad de don José González Mosquera, a 700 pesetas metro cuadrado; parcela 40, propiedad de don Hilario García Peralta, a 700 pesetas metro cuadrado; parcela 36, propiedad de don Severino Pérez Pérez y otros, a 400 pesetas metro cuadrado; parcelas 86 K y 86 E, propiedad de don José Dorrego Quintas, a 300 pesetas metro cuadrado; parcela 33, propiedad de don Marcial Feijoo Rodríguez, a 300 pesetas metro cuadrado; parcela 86 U, propiedad de don Manuel Alvarez Alvarez, a 500 pesetas metro cuadrado, a cuya liquidación y pago condenamos a la Administración.

Tercero.—Confirmamos el acto administrativo recurrido en todos los demás pronunciamientos relativos a la estricta valoración del suelo.

Cuarto.—Sobre las cantidades líquidas que resulten según los anteriores pronunciamientos, condenamos a la Administración al abono a cada uno de los recurrentes del 5 por 100 en concepto de premio de afección y al pago de intereses legales desde la ocupación de las fincas hasta que se verifique el pago.

Quinto.—De cuantos pedimentos se hacen en las demandas distintos al de valoración del suelo, absolvemos a la Administración.

Sexto.—No se hace especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»